/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 14 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, integrada la Cámara Federal de Casación Penal de manera unipersonal por el juez doctor Alejandro W. Slokar con el objeto de dictar sentencia en el legajo judicial **FSA 8073/2023/11** caratulado **"PANIAGUA FLORES, Juan Carlos y otra s/ Audiencia de sustanciación de impugnación"**. Intervienen representando al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé y la fiscal auxiliar Yasmin Rocío de los Santos, y ejerce la defensa oficial de Juan Carlos Paniagua Flores y Lusi Mabel Berno Apaza, el doctor Ignacio Francisco Tedesco.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por sentencia del 15 de febrero de 2024, el Tribunal Federal de Juicio de Salta N° 1, constituido en forma unipersonal por el señor juez de cámara, doctor Federico Santiago Díaz, resolvió: "1°) ADMITIR EL ACUERDO PLENO presentado por las partes, conforme con las prescripciones del Artículo 323, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal Federal; 2°) CONDENAR al señor Juan Carlos Paniagua y a la señora Mabel Lusi Berno Apaza, la pena de cinco (05) años de prisión efectiva más el mínimo de la multa de 45 unidades fijas, por resultar penalmente responsables del delito de Transporte de Estupefacientes en carácter de coautores previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c de la Ley N° 23.737, con más la inhabilitación absoluta por el término de la condena conforme artículo

12 del Código Penal y las costas del juicio conforme artículo 29 apartado 3° del Código Penal, DECLARÁNDOSELOS REINCIDENTES en los términos del artículo 50 del Código Penal, atento al informe del Registro Nacional de Reincidencia. 3°) TENER PRESENTE la renuncia a recurrir expresada por las partes, en lo que se refiere a lo que fue objeto de acuerdo. 4°) IMPONER a Lusi Mabel Berno Apaza la pena única de seis (06) años y diez (10) meses de prisión efectiva, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena y las costas del juicio, comprensiva de la pena de cinco (05) años y un (01) mes de prisión efectiva, inhabilitación absoluta por el término de la condena, por considerarla autora penalmente responsable del delito de Contrabando de Importación de Estupefacientes agravado por su presunto destino comercial, dictada por el señor Juez de Garantías de San Salvador de Jujuy, (…), en fecha 08 de abril de 2.020, en la Carpeta Judicial FSA- 493/2020, caratulada, "*BERNO APAZA, Lusi Mabel s/Contrabando de importación de estupefacientes agravado por destino de comercialización- Ley 22415*", y de la dictada por este tribunal en audiencia del día de la fecha, a la pena de cinco (05) años de prisión efectiva, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, conforme al artículo uno ley 27.302; inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, conforme artículo 12 del Código Penal y las costas del proceso, por resultar autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo quinto inciso c de la ley 23.737, declarándola reincidente por primera vez, conforme con el artículo 50 del Código Penal. (…) 4°) IMPONER a Juan Carlos Paniagua Flores la pena única de seis (06) años y ocho

#38714753#411405605#20240514125038488

(08) meses de prisión efectiva, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena y las costas del juicio, comprensiva de la pena de cinco (05) años de prisión efectiva, inhabilitación absoluta por el término de la condena, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Contrabando de Importación de Estupefacientes, dictada por el señor Juez de Garantías de San Ramón de la Nueva Orán, en fecha 03 de febrero de 2.020 en la Carpeta Judicial FSA-21711/2019 caratulada "*PANIAGUA FLORES Juan Carlos y otro s/Contrabando de Importación de estupefacientes*", y de la dictada por este tribunal en audiencia del día de la fecha, a la pena de cinco (05) años de prisión efectiva, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, conforme al artículo uno ley 27.302; inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, conforme artículo 12 del Código Penal y las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo quinto inciso c de la ley 23.737, declarándolo reincidente por primera vez, conforme con el artículo 50 del Código Penal (…)".

Contra esa decisión, dedujo impugnación la defensa pública oficial, que fue concedida.

2°) Que la asistencia técnica fincó su remedio en los arts. 356 y 360 del CPPF.

La recurrente se agravia exclusivamente en lo que concierne a la unificación de penas que fue dispuesta por el magistrado interviniente respecto de sus defendidos.

En ese carril, entendió que no debieron unificarse pues conforme lo dispuesto en el art. 64 inc. a) de la Ley de Migraciones, la ejecución del extrañamiento dio por cumplida la pena impuesta por el tribunal competente.

En subsidio, postuló la violación a la prohibición de doble valoración al momento de la determinación de la pena y la afectación del *ne bis in idem* por la unificación de penas. Al respecto, criticó que se tuvieron en cuenta nuevamente los antecedentes condenatorios de sus asistidos, cuando dicha circunstancia ya había sido tenida en consideración al momento de la aplicación de la sanción por el nuevo delito cometido en la presente causa mediante el acuerdo pleno realizado (art. 323 CPPF).

Por su parte, en punto al quantum punitivo impuesto, cuestionó la impugnante que la resolución puesta en crisis no haya justipreciado los atenuantes que refieren a características y circunstancias personales, familiares y sociales de sus defendidos, y con ello soslayó la situación de vulnerabilidad comprobada en la que se encuentran y su participación en los hechos, como último eslabón de la cadena de narcotráfico.

En consecuencia, solicitó que se revoque la sentencia condenatoria y que, sin reenvío, sean condenados, Juan Carlos Paniagua Flores y Lusi Mabel Berno Apaza a la pena unificada de cinco años y dos meses de prisión.

3°) Que el día 2 de mayo del corriente año tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 CPPF, en la cual las partes brindaron sus fundamentos, respecto de la cual cabe remitir -en razón de brevedad- al registro audiovisual y el acta correspondiente.

#38714753#411405605#20240514125038488

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

4°) Que la impugnación deducida es formalmente admisible, toda vez que el fallo atacado es recurrible a tenor del art. 356 CPPF; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 352 CPPF); la presentación satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (art. 360 CPPF), y se han invocado agravios fundados en el art. 358 del citado cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, §96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, §47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, §43 y ss.).

-III-

5°) Que la cuestión sometida a inspección de este colegio se circunscribe al examen de los agravios esgrimidos por la defensa oficial con relación a la

unificación de las penas que les fuera impuesta a los condenados en el entendimiento que la ejecución del extrañamiento implicaba tener por cumplida la sanción establecida. En subsidio, criticó el *quantum* punitivo dispuesto por el sentenciante.

Ahora bien; con relación al primer extremo, se impone memorar que al tiempo de homologarse el acuerdo celebrado entre las partes se señaló que a "…Lusi Mabel Berno Apaza, se le impuso en fecha 08 de abril de 2.020 una condena dictada por el Tribunal de Garantías de la Provincia de Jujuy, de cinco (05) años y un (01) mes de prisión efectiva, por resultar autora penalmente responsable del delito de Contrabando de Estupefacientes agravado por su presunto destino comercial; ello, por un hecho ocurrido el día 06 de febrero de 2.020, donde fue sorprendida tratando de ingresar a nuestro país, por un camino no habilitado llamado 'Playa de Laime', próximo al límite fronterizo La Quiaca – Villazón, en dos bolsos, veinticinco paquetes (25) de cocaína, con una concentración y pureza del 72,23% al 83,65, y con un peso total de veinticuatro mil setecientos doce con 75/100 gramos (24.712,75 g).

En tal sentido, para fundar la pertinencia de la unificación de condenas, el *a quo* refirió que la jueza de ejecución dispuso la expulsión anticipada por excepcional vez debido a razones humanitarias, siendo concretada la misma en fecha 18 de septiembre de 2020, con la prohibición de reingreso al país por el término de ocho años.

Luego, respecto al acusado Juan Carlos Paniagua Flores, refirió que: "fue condenado por el señor Juez de Garantías de San Ramón de la Nueva Orán,

#38714753#411405605#20240514125038488

provincia de Salta, doctor Gustavo Montoya, en fecha 03 de febrero de 2.020 en la Carpeta Judicial FSA-21711/2019 caratulada 'PANIAGUA FLORES Juan Carlos y otro s/ Contrabando de Importación de estupefacientes', a la pena de cinco (05) años de prisión, por ser autor penalmente responsable del delito de Contrabando de Importación de estupefacientes. Se dispuso su extrañamiento del país a la mitad de la condena, en fecha 28 de junio de 2.022".

El *a quo* observó que dichas penas no se encontraban extinguidas, en tanto "en los casos en que ha existido una expulsión de un extranjero, y éste reingresa al país mediando prohibición de tal reingreso, debe entenderse que la pena no se encuentra agotada, y por ello, en caso de cometer nuevo delito se deben unificar la pena anterior con la del nuevo delito cometido".

En este sentido, con copiosa cita de jurisprudencia, refirió que: "La ejecución del extrañamiento lleva consigo una obligación por parte del justiciable de no reingresar al territorio nacional hasta que opere el vencimiento de la pena, lo que no ha sucedido en estas actuaciones".

De tal suerte, concluyó que: "el instituto en cuestión constituye un acto complejo, por lo que 'adquirirá ejecutoriedad en el momento en que el extranjero condenado abandone el país, y que se completará y perfeccionará jurídicamente cuando se agote el tiempo de permanencia en el exterior previsto ex ante por la autoridad competente, según lo dispuesto en el art. 63 inc. B) de la Ley 25.871'".

Así las cosas, no aparece suficientemente rebatido lo evocado en la sentencia en crisis en cuanto a que la violación del impedimento de reingreso a la República Argentina determinó que no se hubiera culminado de ejecutar el extrañamiento y, por ende, no se extinguiera la pena impuesta.

En suma, la vía deducida no puede progresar, toda vez que el impugnante limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el *a quo* y cuyos fundamentos no logra rebatir.

De otra banda, en lo atingente a la fundamentación de la sanción, se impone memorar que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución Nacional en dos sentidos: (a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° Constitución Nacional) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y (b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399)(cfr. Sala II, causa n° 10.004, caratulada: "Judiche, Ricardo M. y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 19.763, rta. 27/3/2012).

Luego, la normativa establece juntamente dos extremos de consideración sobre los elementos que fundan la dosificación de la pena: el inc. 1° del art. 41 CP toma en cuenta para eso las circunstancias de

#38714753#411405605#20240514125038488

naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto, y en el inc. 2° se remite a las características y situación del autor, "aspectos subjetivos" que junto con el ilícito constituyen materia de valoración.

De tal suerte, la magnitud del injusto y su desvaloración por vía del grado de culpabilidad alcanzado por el autor resultan ineludibles pautas para la cuantificación de la pena, que demandan un análisis particular por parte de los jueces de la causa (cfr. Sala II, causa n° 11.870, caratulada: "Acuña, Marcelo Darío s/ recurso de casación", reg. n° 20.194, rta. 5/7/2012).

Sobre esta base, el planteo efectuado por la defensa pública oficial no puede ser de recibo, por cuanto no logra acreditar los vicios que alega, limitándose su presentación a una mera disconformidad con la solución adoptada.

En tal sentido, para fundar la pertinencia de la unificación de condenas prescrita, el *a quo* refirió que: "las partes han convenido como pena justa y razonable para el señor Juan Carlos Paniagua y la señora Lusi Mabel Berno Apaza, la pena de cinco (05) años de prisión efectiva más el mínimo de la multa por resultar responsables penalmente en carácter de coautores del delito de Transporte de Estupefacientes previsto y reprimido en el art. 5, inciso c de la ley 23.737, debiendo ser declarados reincidentes en los términos del artículo 50 del Código Penal, renunciando a los términos de Ley".

En lo referente a la magnitud del injusto, consideró que "el hecho fue grave, ya que, de acuerdo con la pericia química, la droga se trató de cocaína, arrojando una concentración promedio del 78,00% al 87,30%, es decir, de muy alta pureza, con capacidad para extracción de cuarenta y nueve mil ochenta (49.080) dosis umbrales. Estas circunstancias se consideran como agravantes, en razón del peligro a la salud pública que significaron las dosis umbrales que podían obtenerse".

En cuanto atañe a las condiciones personales y familiares de los encartados, advirtió que "se trata de personas de mediana edad (45 y 40 años de edad), manifestando en audiencia que tienen hijos, siendo que sólo la señora Berno Apaza tiene una hija menor de edad; ambos son pareja y se encuentran en concubinato; que su ocupación actual es de agricultores; y en cuanto a los estudios cursados, sólo tienen completo el nivel primario".

Como atenuante resaltó la circunstancia de que ninguno de los encausados "terminó el ciclo de educación obligatoria, y su situación de vulnerabilidad económica; y como agravantes el hecho de gozar de buena salud, y de tener capacidad para ganarse el pan, por lo que no necesitaban delinquir; se trata de personas medianamente jóvenes que podrían haber buscado empleo lícito, y que están en buenas condiciones físicas y mentales. Sin embargo, transportaron gran cantidad de estupefacientes afectando de esa manera gravemente el bien jurídico protegido que es la salud pública".

De este modo, el extremo del pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión

#38714753#411405605#20240514125038488

diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie.

En estas condiciones, no advirtiéndose desproporción ni falta de fundamentación respecto de la dosimetría punitiva dispuesta, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa, **SIN COSTAS** (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Alejandro W. Slokar

Fecha de firma: 14/05/2024
Alta en sistema: 15/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38714753#411405605#20240514125038488